



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0513/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Cruz Rodríguez contra la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La resolución núm. 5936-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012. Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 129/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de abril de 2012, y el dispositivo de la misma es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente en (SIC) a Rosa Brito en el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Rodríguez, contra la sentencia núm. 129/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia e parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso, Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

1.2 No consta en el expediente prueba de la notificación de la referida decisión al recurrente.

2. Presentación del recurso

2.1 El recurso de revisión contra la referida sentencia, fue interpuesto por Juan Cruz Rodríguez el 2 de julio de 2013, mediante escrito presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Rosa Brito, el 23 de mayo de 2014, mediante Acto núm. 432-2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentándose en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recurso de casación, al dispone que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia se manifiestamente infundada.*
- 4. Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión.*

(...)

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que contrario como afirma el recurrente Juan Cruz Rodríguez en su memorial de agravios, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, motivando su decisión desde el punto de vista jurídico, por tanto, no se encuentra los vicios denunciados por el recurrente, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1 El recurrente procura la revocación y nulidad de la resolución impugnada mediante la presentación de los argumentos y medios probatorios depositados, por ser dicha resolución alegadamente violatoria de sus derechos, y para justificar sus pretensiones, alega, en resumen lo siguiente:

7.- El presente recurso se interpone fundado en que la resolución número 5936-2012, emanada de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en violación al DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO DE LEY, AL DERECHO A RECURRIR EL FALLO CONDENATORIO, EL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUIDA (SIC), EL DERECHO A SER OIDA, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y POR UNA JURISDICCION COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, pues para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente en revisión, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no admitió el recurso a pesar de que los motivos invocados permiten el examen casacional y que al producirse sentencia que le condenaba a una pena de prisión no permitió el examen amplio de la pena impuesta y la justeza del fallo, porque además no dio motivos que justificaran su dispositivo y lo que es peor, mediante una resolución de inadmisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolvió el fondo del recurso sin otorgar audiencia para discutir el mismo a la parte recurrente. Por el contrario, se limitó a indicar que la sentencia recurrida en casación no incurría en ninguno de los vicios invocados por el recurrente. Para hacer esto, no examinó ninguno de los motivos invocados, sino que se limitó a afirmar que los mismos no se presentaban en el caso concreto.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1 La parte recurrida no hizo uso de su derecho a responder, mediante un escrito, el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en su contra, a pesar de que el referido recurso le fue notificado, como se ha indicado anteriormente.

6. Opinión del Ministerio Público

6.1 En el presente caso, la Procuraduría General de la República ha presentado mediante escrito su opinión respecto a este caso y solicita, en sus conclusiones, lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, procede declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Juana (SIC) Cruz Rodríguez contra la Res. 5936 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 03 de agosto de 2012.

Segundo: En cuanto a la forma, declarar con lugar el indicado recurso y acoger las conclusiones formuladas por el recurrente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

7.1 Las principales pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

7.1.1 Resolución núm. 5936-12, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012.

7.1.2 Acto núm. 432-2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el de 23 de mayo de 2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1 Conforme con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados, el presente recurso es el resultado de un proceso penal en el que el recurrente, Juan Cruz Rodríguez, fue juzgado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, siendo este declarado culpable y condenándosele, en primer grado, al pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) y cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) a título de indemnización a favor de la señora Rosa Brito.

8.2 El aspecto punitivo de dicha sentencia fue modificado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Brito. Del proceso de apelación resultó la Decisión núm. 129/82012, mediante la cual se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó al hoy recurrente a una pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión correccional.

8.3 Esta decisión fue objeto de un recurso de casación decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5936-2012, del 3 de agosto de 2012, ante la cual el recurrente, no conforme con la decisión, recurrió en revisión alegando falta de motivación y, consecuentemente, vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y el derecho a recurrir, como garantías constitucionales, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.

9. Competencia

9.1 Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso

10.1 Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

10.1.1 Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero del 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.2 De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.1.3 En el presente caso, el recurso se fundamenta entre otros, en la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, así como al derecho de recurrir, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.1.4 En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación a los derechos fundamentales supraindicados ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada.

10.2 Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

10.3 Luego de analizar la violación denunciada como fundamento del recurso de revisión, el Tribunal considera que la misma le permitirá examinar si el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a recurrir, como garantías constitucionales, fueron vulnerados por el órgano jurisdiccional al aplicar las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada y que amerita un examen del recurso de revisión constitucional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1 Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

11.1.1. El hoy recurrente, Juan Cruz Rodríguez, impugnó en revisión constitucional la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012, porque a su juicio al declarar inadmisibile el recurso de casación en aplicación de las normas del Código Procesal Penal previstas en la materia, lo cual en consecuencia le produce violaciones a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a recurrir.

11.1.2. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para inadmitir el recurso de casación, sostuvo como único argumento y sustento jurídico de su decisión que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contrario como afirma el recurrente Juan Cruz Rodríguez en su memorial de agravios, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, motivando su decisión desde el punto de vista jurídico, por tanto, no se encuentra (SIC) los vicios denunciados por el recurrente, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dan lugar a la admisibilidad del presente recurso.

11.1.3. Este tribunal, al analizar la decisión impugnada, ha podido comprobar lo siguiente:

a) Que en el contexto de la resolución objeto de revisión constitucional, no se disciernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a negar la falta de tipificación de todos los supuestos previstos por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

b) Que esa circunstancia induce a que este tribunal constitucional proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, reiterando previos precedentes ya establecidos por este plenario.

c) En tal virtud, consideramos procedente enfatizar lo establecido con anterioridad por este tribunal en su Sentencia núm. TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013, en el sentido siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

d) En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
3. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e) En este mismo sentido, y conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia relativa al “Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela de fecha 5 de agosto de 2008” (párrafos 77 y 78, pp. 22-23) la motivación : (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia, pues su ausencia conllevaría a decisiones arbitrarias;

f) Igualmente debemos señalar que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: a) como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y b) como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo esto a los fines de garantizar otros derechos y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

g) Que al someter un análisis de la sentencia impugnada a la luz de estos conceptos, debemos indefectiblemente concluir en que la misma carece de una apropiada motivación, y de una relación lógico-jurídica de sus fundamentos, con la norma jurídica aplicada y las razones y consideraciones que la llevaron a tomar la decisión adoptada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por Juan Cruz Rodríguez contra la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 5936-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario